

Resolución número 62. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 08:51 horas del 22 de octubre de 2025.

RESULTANDO

I. Que los días 10 y 13 de octubre de 2025, el señor Gilberto Arnoldo Campos Cruz, en su condición de Secretario propietario del Partido Liberal Progresista, así como el señor Luis Alberto Villafuerte Chacón, en su carácter de Tesorero propietario de dicha agrupación partidaria, solicitaron de manera conjunta y según lo exige el estatuto partidario, autorización para celebrar las actividades que se dirán:

Número de Solicitud	Tipo de actividad	Provincia	Cantón	Distrito administrativo	Distrito electoral	Dirección exacta	Fecha de la actividad	Hora de la actividad
33	piquete	Heredia	Santo Domingo	Santo Domingo	Santo Domingo	Avenida 2 Frente a tienda Anaïs Anaïs	29/11/2025	10:00 a 12:00
34	piquete	Heredia	San Isidro	San Isidro	San Isidro	Frente a semáforo de Iglesia de San Isidro	11/1/2026	10:00 a 12:00
37	piquete	Heredia	Central	Heredia	Heredia	Frente al palacio de los deportes	18/1/2026	12:00 a 14:00

(Tomado textualmente del original).

II. Que mediante resolución número 20 emitida por esta Administración Electoral el día 15 de octubre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de las solicitudes planteadas.

III. Que la resolución de prevención fue notificada al partido interesado a las 09:17 horas del jueves 16 de octubre de 2025.

IV. Que a las 14:53 horas del mismo día, jueves 16 de octubre de 2025, se recibió en la dirección de correo electrónico de este Programa Electoral el oficio PLP-PASP-002-2025, en respuesta a la prevención formulada; sin embargo, dicho documento carecía de la firma correspondiente, por lo que se tuvo por inidóneo para los presentes efectos.

V. Que posteriormente, a las 19:25 horas del viernes 17 de octubre de 2025, el partido gestionante remitió un nuevo correo electrónico en atención a la prevención indicada; no obstante, adjuntó un documento distinto al requerido, sin la firma respectiva.

VI. Que, en consecuencia, la prevención formulada no fue atendida dentro del plazo reglamentario ni de manera satisfactoria, lo que imposibilita la continuación del trámite administrativo de las solicitudes presentadas bajo los consecutivos números 33, 34 y 37.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*.

II. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), publicado en el Alcance n.º 110 a *La Gaceta* n.º 160 del 28 de agosto de 2025,

normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

III. Que habiéndose practicado la notificación de la resolución de prevención a la agrupación política aquí interesada sin que la hayan respondido dentro del plazo indicado *supra*, y ante la falta de cumplimiento del requisito de la firma establecido en el numeral 8 del precitado reglamento, se resuelve aplicar la regla señalada en el penúltimo párrafo del artículo 9 del decreto n.º 15-2025 de previa cita, en cuanto proceder a resolver su rechazo de plano, lo cual así se dispone aquí para los efectos pertinentes.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho y citas legales indicadas *supra*, se rechazan de plano las solicitudes presentadas bajo los consecutivos números 33, 34 y 37, toda vez que se tiene por acreditado que la agrupación gestionante no respondió a lo prevenido en su oportunidad y en el plazo indicado. Se le hace saber al interesado que contra esta resolución procede el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones, debiendo interponerlos dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil posterior a la notificación de la presente y ante este mismo Programa Electoral, el cual se pronunciará sobre su admisibilidad. Siendo que todas estas solicitudes se refieren a un mismo partido político y la misma circunscripción territorial, de conformidad con el artículo 135 de la Ley General de la Administración Pública, se dispone realizar este único acto resolutivo para cada una de ellas, disponiéndose adicionalmente la inclusión válida de una copia de esta resolución en cada uno de los expedientes administrativos creados al efecto, como resolución final de este trámite para cada una de las solicitudes formuladas. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

